



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-065/2023

EXPEDIENTE: TJA/5ASERA/JDN-
065/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARÍA DE HACIENDA DEL
ESTADO DE MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de noviembre del dos mil
veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite dentro de los autos del expediente número TJA/5ªSERA/JDN-065/2023, promovido por [REDACTED], contra actos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos y otros; en la que se determinan **fundados** los motivos de impugnación aducidos por el actor; por ende, se declara **la ilegalidad y la nulidad lisa y llana** de los actos impugnados consistentes en los requerimientos de pago **MEJ20180012, MEJ20180050, MEJ20180053, MEJ20180060** de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, emitidos por el Director General de

Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y, todas y cada una de las diligencias llevadas a cabo con el fin de hacer efectivos dichos créditos fiscales; al haber operado la prescripción que prevé el artículo 56 de *Código Fiscal para el Estado de Morelos*; al siguiente tenor:

2. GLOSARIO

Parte actora:

██████████ ██████████

Autoridades

demandadas:

1. Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

2. Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

3. Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

4. Notificador Ejecutor y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación Política de Ingresos.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Acto Impugnado: Los requerimientos de pago MEJ20180012, MEJ20180050, MEJ20180053, MEJ20180060 de fechas diecinueve de julio de dos mil veintidós, emitidos por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; y todas y cada una de las diligencias llevadas a cabo con el fin de hacer efectivos dichos créditos fiscales.¹

LJUSTICIAADVMAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*²

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

COFISCALEMO *Código Fiscal para el Estado de Morelos*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

¹ Actos precisados en el cuerpo de la presente sentencia.

² Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.

4.- Por auto de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el memorándum suscrito por la titular del Departamento de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa, en donde afirma que no existe registro de depósito, transferencia de pago por la cantidad equivalente a [REDACTED] a nombre del actor; ordenando levantar la suspensión del acto reclamado.

5.- Con fecha trece de junio de dos mil veintitrés se da por perdido el derecho para desahogar la vista que se otorgó con la contestación de la de la demanda.

6.- En proveído de fecha trece de julio del dos mil veintitrés, feneció el plazo para interponer la ampliación de demanda por parte del actor y se abrió el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días para las partes.

7.- Por acuerdo de fecha diecisiete de agosto del dos mil veintitrés, se cerró el periodo de pruebas; en el cual se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecerlas; no obstante, para mejor proveer, se admitieron aquellas que obraban en autos.

8.- En fecha siete de septiembre del dos mil veintitrés, se desahogó la audiencia de ley, a esta no comparecieron las partes, quienes fueron debidamente notificadas; se dio cuenta que no se encontraba pendiente de resolver incidentes o recurso alguno; se cerró el periodo probatorio y se continuó con la etapa de alegatos, en la cual se tuvo por precluido el derecho de las partes para formularlos, y se cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.



9.- Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés se turnó el presente asunto para dictar sentencia, lo cual se hace al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, subinciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se desprende de la demanda, la actora se duele de actos consistentes en requerimientos pago de diversos créditos fiscales, con motivo de la aplicación de diversas multas aplicadas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos; ejecutadas por autoridades hacendarias.

5. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señaló como actos impugnados:

- a) "...La nulidad de la resolución con el crédito fiscal número MEJ20180012, de fecha 19 de julio de 2022, emitido por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos;

b) *La nulidad de la resolución con el crédito fiscal número MEJ20180050, de fecha 19 de julio de 2022, emitido por el Director General de Recaudación de la secretaria de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.*

c) *La nulidad de la resolución con el crédito fiscal número MEJ20180053, de fecha 19 de julio de 2022, emitido por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.*

d) *La nulidad de la resolución con el crédito fiscal número MEJ20180060, de fecha 19 de julio de 2022, emitido por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; y*

e) *Los mandamientos de ejecución de fecha 19 del mes de julio del año 2022 consistente en quince unidades de medida y actualización, con recepción en la Coordinación de Política de Ingresos en fechas 09/01/2018, 12/01/2018, 15/01/2018 y 15/01/2018 con número de créditos fiscales MEJ20180012, MEJ20180050, MEJ20180053 y MEJ20180060, respectivamente emitidos por el Director General de Recaudación” (Sic.)*

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, así como considerar los anexos que la acompañan; resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.³

³ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.⁴

En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, **de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos**, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría

Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

⁴ Registro digital: 178475; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XVII.2o.C.T. J/6; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1265; Tipo: Jurisprudencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 178/2002. Ernesto Rodríguez Padilla y otra. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelo.

Amparo directo 310/2003. GMAC Mexicana, S.A. de C.V., S.F. de O.L.F., antes denominada ABA-Motriz Financiamiento, S.A. de C.V., S.F. de O.L., Ábaco Grupo Financiero. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 504/2004. Jaime Arturo Buendía Jiménez. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: Abel Ascencio López.

Amparo directo 66/2005. Luis Manuel Romo Quevedo y otra. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: José Julio Rojas Vieyra.

Amparo directo 151/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: Por ejecutoria del 20 de junio de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 404/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, **pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella.** De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.

Tal es el caso de los anexos que adjuntan a la demanda, consistentes en los requerimientos de pago MEJ20180012, MEJ20180050, MEJ20180053, MEJ20180060 de fechas diecinueve de julio de dos mil veintidós, emitidos por el Director General de Recaudación de la Secretaria de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y las actas de notificación personal de los mismos de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés.

En esa tesitura los actos impugnados se precisan y serán:

Los requerimientos de pago MEJ20180012, MEJ20180050, MEJ20180053, MEJ20180060 de fechas diecinueve de julio de dos mil veintidós, emitidos por el Director General de Recaudación de la Secretaria de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; y todas y cada una de las diligencias llevadas a cabo con el fin de hacer efectivos dichos créditos fiscales.

Cuya existencia quedó acreditada con las originales de las multas, ubicadas en las fojas 25 a la 36 de este expediente.

Las cuales, al haberse presentado en original y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas Encargado de la
Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos y

⁹ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



en el artículo 59⁵ y 60⁶ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; y en lo dispuesto por el artículo 491⁷ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁸, hace prueba plena.

⁵ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁶ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
 - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
 - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
 - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
 - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
 - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
 - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
 - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁷ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁸ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

la Coordinadora de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, opusieron la causal de improcedencia, prevista en el artículo 37 fracción XVI y 38 fracción II en relación con el artículo 12 fracción II, inciso a), de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, argumentando que no son las autoridades que emitieron el acto impugnado.

Este **Tribunal** considera que es **fundada** la causal de improcedencia, a favor de las autoridades demandadas Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, Coordinación Política de Ingresos del Estado de Morelos; prevista en la fracción XVI del artículo 37¹⁰ y 38 fracción II¹¹ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, las cuales disponen que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Lo anterior, atendiendo a que los actos impugnados fueron emitidos por el Director General de Recaudación de la

¹⁰ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: ...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."

¹¹ **Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

...
II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos y el Notificador Ejecutor y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos, no así por las autoridades antes mencionadas, tal como se advierte de los actos impugnados; documentales que ha sido previamente valorada; en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio por cuanto a las autoridades demandadas Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos y Coordinación Política de Ingresos del Estado de Morelos.

Por otra parte, después de analizar el presente asunto, esta autoridad colegiada no advierte alguna causal de improcedencia en el presente asunto sobre el cual deba de pronunciarse.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos como actos impugnados precisados son:

Los requerimientos de pago MEJ20180012, MEJ20180050, MEJ20180053, MEJ20180060 de fechas diecinueve de julio de dos mil veintidós, emitidos por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; y todas y cada una de las diligencias llevadas a cabo con el fin de hacer efectivos dichos créditos fiscales.



Por lo tanto, la litis consiste en determinar si, los actos impugnados son ilegales como lo refiere la **parte actora** o, por el contrario, son legales como lo aducen las autoridades demandadas.

7.2 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹².

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad,

¹² Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹³ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad a su artículo 7¹⁴, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho

¹³ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁴ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas.

Las partes en el presente juicio, no ofrecieron ni ratificaron sus pruebas; sin embargo, para mejor proveer se admitieron las siguientes:

1.- **La documental:** Dos hojas transcritas con papel carbón, con firmas originales al calce de la última hoja, correspondientes al acta de notificación estatal, efectuado en fecha **nueve de marzo de dos mil veintitrés**, a las once horas con treinta minutos.¹⁵

2.- **La documental:** Original de requerimiento de pago de fecha **diecinueve de julio de dos mil veintidós**, por la cantidad de [REDACTED] P [REDACTED] con clave MEJ20180012.¹⁶

3.- **La documental:** Dos hojas transcritas con papel carbón, con firmas originales al calce de la última hoja, correspondientes al acta de notificación estatal, efectuando en fecha **nueve de marzo de dos mil veintitrés**, a las once horas con cuarenta minutos.¹⁷

4.- **La documental:** Original de requerimiento de pago de fecha **diecinueve de julio de dos mil veintidós**, por

¹⁵ Fojas 25 y 26 del presente asunto.

¹⁶ Fojas 27

¹⁷ Fojas 28 y 29 de este expediente.

la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con clave MEJ20180050).¹⁸

5.- La documental: Dos hojas transcritas con papel carbón, con firmas originales al calce de la última hoja, correspondientes al acta de notificación estatal, efectuado en fecha **nueve de marzo de dos mil veintitrés** a las once horas con cincuenta minutos.¹⁹

6.- La documental: original de requerimiento de pago de fecha **diecinueve de julio de dos mil veintidós**, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con clave MEJ20180053.²⁰

7.- La documental: dos hojas transcritas con papel carbón, con firmas originales al calce de la última hoja, correspondientes al acta de notificación estatal, efectuado en fecha nueve de ____ de dos mil veintitrés a las doce horas.²¹

8.- La documental: original de requerimiento de pago de fecha **diecinueve de julio de dos mil veintidós**, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con clave MEJ20180060.²²

9.- La documental: copia certificada correspondiente al expediente administrativo **MEJ20180012**, constante de nueve fojas útiles según su certificación.²³

¹⁸ Fojas 30

¹⁹ Fojas 31 y 32

²⁰ Fojas 33

²¹ Fojas 34 y 35

²² Fojas 36

²³ Fojas 103 a la 110

10.- La documental: copia certificada correspondiente al expediente administrativo **MEJ20180050**, constante de nueve fojas útiles según su certificación.²⁴

11.- La documental: copia certificada correspondiente al expediente administrativo **MEJ20180053**.²⁵

12.- La documental: copia certificada correspondiente al expediente administrativo **MEJ20180060**, constante de diez fojas útiles según su certificación.²⁶

Respecto a las pruebas identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 se tienen por auténticas al haber sido presentadas en original y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59²⁷ y 60²⁸ de la

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

²⁴ Fojas 111 a la 117

²⁵ Fojas 118 a la 126

²⁶ Fojas 129 a la 134

²⁷ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

²⁸ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

IX. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

X. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

XI. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

XII. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

XIII. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

XIV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

XV. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

LJUSTICIAADMVAEM; y en lo dispuesto por el artículo 491²⁹ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7³⁰, haciendo prueba plena.

Tocante a la prueba número 9, 10, 11 y 12 se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo³¹ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

7.4 De las razones de impugnación y contestación de demanda

Las razones de impugnación que hizo valer la **parte actora** se encuentran visibles a foja 05 a la 20 del escrito inicial.

XVI. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes. La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

²⁹ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

³⁰ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

³¹ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

Conceptos que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio.

La **parte actora** señaló esencialmente las siguientes razones de impugnación al siguiente tenor:

- a) Le causan agravio los actos impugnados porque no se adjuntaron las causas generadoras de las multas que se le requirieron.
- b) Se omitieron señalar las operaciones aritméticas para calcular la liquidez del crédito fiscal.
- c) Que la responsable señaló que los actos impugnados podrían ser combatidos por medio del recurso de revocación, lo que es incorrecto al tratarse de un aprovechamiento.
- d) Operó la prescripción del crédito fiscal al haber transcurrido cinco años a partir de que pudieron exigirse y no se hizo ninguna acción para hacerlo, en términos del artículo 56 del **COFISCALEMO**.

En tanto, las autoridades demandadas defendieron los actos impugnados, sustancialmente de la siguiente forma:

- a) No existe norma que la obligue a anexar al requerimiento de pago las causas generadoras de la multa de la cual requirió su pago.

b) Que las cantidades se habían calculado legalmente en base a lo dispuesto por el artículo 95 del **COFISCALEMO**.

c) La multa impuesta si bien se trata de un aprovechamiento, se traduce en un crédito fiscal, por ende, es procedente atacarla por medio de recurso de revocación.

d) El **COFISCALEMO** no contempla un plazo para expedir y notificar los créditos fiscales.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna el acto que demanda, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar la razón de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.³²

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto,

³² No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Siendo esta la marcada con el inciso d), que alude la prescripción de los créditos fiscales que se le notificaron; por lo siguiente:

El artículo 56 del **COFISCALEMO** invocado por el justiciable se lee:

Artículo *56. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El plazo de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realice dentro del plazo que en este artículo se señala. De igual manera se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el presente Código dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y en el caso de devolución de pago de lo indebido de los contribuyentes, cualquier solicitud debidamente presentada ante las autoridades fiscales, en las que se solicite ésta.

El plazo para que se configure la prescripción se suspenderá cuando la autoridad se encuentre impedida para realizar gestiones de cobro en los términos de este Código, debido a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 151 de este Código, o cuando la resolución que determinó el crédito fiscal no sea ejecutable en los términos del referido artículo. Asimismo, se suspenderá el plazo de la prescripción cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio fiscal, desocupe o abandone el mismo sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando

hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, hasta que se le localice. Lo cual deberá acreditarse fehacientemente mediante constancias debidamente circunstanciadas con las que se demuestre que la autoridad acudió en tres ocasiones a dicho domicilio y no pueda practicar la diligencia en los términos de este Código.

La prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los accesorios del mismo.

Los sujetos pasivos del crédito fiscal podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales, podrá realizarse de oficio por la autoridad o a petición del contribuyente. La autoridad que declare la prescripción, solicitará la información necesaria para el ejercicio de esta atribución. Una vez declarada la prescripción, se deberá dar vista al Órgano Interno de Control, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

(Lo resaltado no es origen)

Texto legal del cual se colige que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, misma que se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y que, el plazo de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realice dentro del plazo que en este artículo se señala.

Para lo anterior se traen a colación las siguientes pruebas, previamente valoradas:

9.- La documental: copia certificada correspondiente al expediente administrativo **MEJ20180012**, constante de nueve fojas útiles según su certificación.³³

³³ Fojas 103 a la 110



10.- La documental: copia certificada correspondiente al expediente administrativo **MEJ20180050**, constante de nueve fojas útiles según su certificación.³⁴

11.- La documental: copia certificada correspondiente al expediente administrativo **MEJ20180053**.³⁵

12.- La documental: copia certificada correspondiente al expediente administrativo **MEJ20180060**, constante de diez fojas útiles según su certificación.³⁶

Probanzas que una vez examinadas no se aprecia que la autoridad demandada previo a las diligencias de fecha **nueve de marzo de dos mil veintitrés**, cuando se levantaron las actas de notificación, hubiera interrumpido el plazo de la prescripción con algún acto gestión de cobro que se haya notificado o que se haya saber al actor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia de los créditos.

En esa misma línea de legalidad, para el computo de los cinco años es aplicable lo previsto por el artículo 26 cuarto párrafo del **COFISCALEMO**, que señala:

Artículo *26. ...

Cuando los plazos se fijen por mes o año, sin especificar que son de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició, **y en el segundo caso el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquel en que se inició**. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de

³⁴ Fojas 111 a la 117

³⁵ Fojas 118 a la 126

³⁶ Fojas 129 a la 134

calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

...
(Lo resaltado es añadido)

Cabe aclarar que los actos impugnados se tratan de aprovechamientos, al ser requerimientos de pago de **multas no fiscales**, derivados de sanciones administrativas impuestas por una autoridad jurisdiccional dentro de un juicio laboral burocrático.

Para lo anterior se debe de tener en cuenta los artículos 3, 13, 19 y 22, del **COFISCALEMO**, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 3. La hacienda pública del estado de Morelos se compone de contribuciones, **aprovechamientos**, productos y participaciones en ingresos federales que establezcan las leyes respectivas, así como los sistemas y convenios de coordinación que suscriba para tal fin, mismos que serán destinados para cubrir el gasto público y las demás obligaciones a su cargo.

Artículo 13. **El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida** que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, **que provengan** de contribuciones, **de aprovechamientos** o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas o judiciales que remitan a la Secretaría créditos por concepto de aprovechamientos consistentes en sanciones económicas o multas para su cobro, deberán cumplir con los requisitos de procedencia de los actos administrativos que se establecen en el presente ordenamiento. En el ámbito municipal corresponderá a la Tesorería Municipal llevar a cabo los procedimientos de cobro en los términos del presente ordenamiento."

Artículo 19. Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, **aprovechamientos**, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos."

Artículo 22. **Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones** y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones los gastos de ejecución, los honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos son accesorios de los mismos y participan de su naturaleza.

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal serán destinados a cubrir los gastos de la autoridad fiscal por concepto de operación, administración, control, ejercicio cobro coactivo, en un porcentaje que no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa.

De los numerales transcritos se desprende que la hacienda pública del Estado de Morelos se compone de contribuciones, **aprovechamientos**, productos y participaciones en ingresos federales que establezcan las leyes respectivas; que el crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios.

Asimismo, los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios; son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos,

así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Finalmente, se entiende por **aprovechamientos** los **ingresos que percibe el Estado y los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones** y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

De lo anterior se sigue que los **aprovechamientos** pueden derivar no sólo del uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, sino también tienen esa calidad los demás ingresos que perciba el Estado por funciones de derecho público; dentro de esos demás ingresos **quedan incluidas las multas impuestas por autoridades distintas de las fiscales**, como Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, porque son diferentes de las contribuciones definidas en ese Código y se imponen por dicho Tribunal en ejercicio de sus funciones de derecho público, como las decretadas por la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, por infracciones o desobediencias en términos de su artículo 124.

En efecto, de la interpretación relacionada de los anteriores preceptos legales, se concluye que **las multas** que imponen los órganos jurisdiccionales, pertenecen al rubro de **aprovechamientos**, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos; aserto que es corroborado por el artículo 20 del **COFISCALEMO**, que clasifica a las contribuciones en impuestos, derechos y



contribuciones especiales, siendo evidente que las multas no están comprendidas en este parámetro, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, ni en facultades establecidas legalmente por la inobservancia violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades.

Por lo que estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales; sin embargo, dan lugar a un crédito fiscal, según lo establecido en el artículo 13 del citado ordenamiento legal transcrito anteriormente; por consiguiente, si las multas impuestas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, tienen carácter de aprovechamientos, se trata de **multas no fiscales**, independientemente de que, como ya se dijo, solo para efectos de su ejecución se constituyan en créditos fiscales.

De ahí que sea procedente la aplicación de los artículos 26 y 56 del **COFISCALEMO** antes transcritos.

Ahora bien, para una mejor apreciación de los datos que arrojan las pruebas antes reproducidas, se elaboró el siguiente cuadro del cual también se visualiza la fecha en que prescribió el crédito fiscal de conformidad al precepto legal antes impreso; en el entendido que los cinco años inician su cuantificación a partir de la fecha en que la recaudadora recibió el oficio que envió la autoridad jurisdiccional solicitando la aplicación de la multa, al considerarse esa fecha como aquella en que el pago pudo ser legalmente exigido:

FECHA DE ACUERDO	RECEPCIÓN DEL OFICIO	FECHA DEL REQUERIMIENTO	NOTIFICACIÓN	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
REQUERIMIENTO DE PAGO: MEJ20180012				
09/Ene/2016	09/Ene/2018	19/Jul/2022	09/Mar/2023	09/Ene/2023
REQUERIMIENTO DE PAGO: MEJ20180050				
12/Sep/2017	12/Ene/2018	19/Jul/2022	09/Mar/2023	12/Ene/2023
REQUERIMIENTO DE PAGO: MEJ20180053				
28/Sep/2017	11/Ene/2018	19/Jul/2022	09/Mar/2023	11/Ene/2023
REQUERIMIENTO DE PAGO: MEJ20180060				
09/Oct/2017	15/Ene/2018	19/Jul/2022	09/Mar/2023	15/Ene/2023

De lo anterior se concluye que, si los créditos fiscales prescribieron el **nueve, doce, once y quince de enero, todos del dos mil veintitrés** respectivamente, y la diligencia de notificación de todos los créditos fiscales se llevó a cabo el **nueve de marzo de dos mil veintitrés**, ésta última gestión de cobro se llevó a cabo fuera del plazo de los cinco años que la ley prevé, para que operara la prescripción. Es entonces que había expirado la facultad de la autoridad responsable para hacer efectivos esos créditos fiscales de referencia, lo que hace ilegal las actuaciones que realizó y que constituyen los actos impugnados.

Por lo disertado con antelación con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del numeral 4 de la **LJUSTICIAADVMAEMO** que señala:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien **se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas** o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y...

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo **cuatro** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio respecto a las autoridades demandadas Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos y la Coordinación Política de Ingresos del Estado de Morelos.

TERCERO. Son **fundados** los motivos de impugnación aducidos por el actor en términos de las aseveraciones vertidas en el subtítulo **7.4**.

CUARTO. Se declara la **ilegalidad** por ende la **nulidad lisa y llana** de los requerimientos de pago MEJ20180012, MEJ20180050, MEJ20180053, MEJ20180060 de fechas diecinueve de julio de dos mil veintidós, emitidos por el Director General de Recaudación de la Secretaria de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; y todas y cada una de las diligencias llevadas a cabo con el fin de hacer efectivos dichos créditos fiscales.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

11. FIRMAS



Se declara la **nulidad lisa y llana** de los actos impugnados consistentes en:

Los requerimientos de pago MEJ20180012, MEJ20180050, MEJ20180053, MEJ20180060 de fechas diecinueve de julio de dos mil veintidós, emitidos por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; y todas y cada una de las diligencias llevadas a cabo con el fin de hacer efectivos dichos créditos fiscales.

Quedando con ello satisfechas las pretensiones del demandante.

8. EFECTOS DEL FALLO.

8.1 Son **fundados** los motivos de impugnación aducidos por la **parte actora**, en contra de los actos impugnados; en términos de lo razonado en el considerando séptimo del presente fallo.

8.2 Por ende, se declara la **ilegalidad y la nulidad lisa y llana** de los actos impugnados antes señalados.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse conforme a los siguientes:



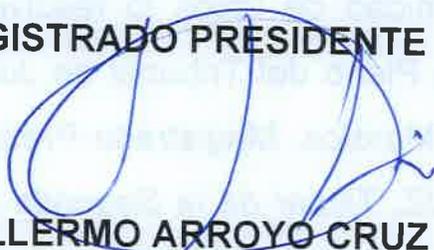
"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción³⁷; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

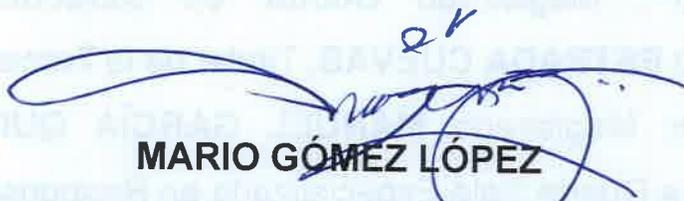
³⁷ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

21


MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

TJA/5ªSERA/JDN-065/2023

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad TJA/5ªSERA/JDN-065/2023, promovido por [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS misma que es aprobada en Pleno de fecha veintidós de noviembre del dos mil veintitres. CONSTE.

AMRC/earc

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

10/10/2010

10/10/2010

Handwritten text in the left margin, possibly a list or notes.

AMBER SYLVA SYBILUM

Handwritten signature or name.

LAUREN ABATARD

EM REBONANTIO DEE TONANTIO LIMA
ACUATIUM DEE ALIUM ALIUM

Handwritten signature or name.

Handwritten signature or name.

10/10/2010

ATTILA